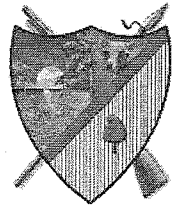


|                                                                                   |                                                                                 |                  |    |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|------------------|----|------|
|  | PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS<br>(Dirección de Rentas Departamental) | CÓDIGO           |    |      |
|                                                                                   |                                                                                 | FR-HC-64         |    |      |
|                                                                                   | POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA<br>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA           | FECHA DE EMISIÓN |    |      |
|                                                                                   |                                                                                 | 02               | 02 | 2022 |
|                                                                                   |                                                                                 | VERSIÓN 1        |    |      |

## RESOLUCIÓN No. 3619 DE 2023

La suscrita **SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA (E)**, mediante decreto No. 682 de 27 de julio de 2023, y acta de posesión No. 108 de 2023, procede, en uso de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y en especial, las conferidas la ley 1762 de 2015, por el artículo 293, 302, 303 y 326 y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017, el Decreto No. 606 de 2015, Decreto No. 790 de 2019 y el Decreto No. 0162 de 2023, a **DECIDIR DE FONDO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN MATERIA TRIBUTARIA Y DICTAR OTRAS DISPOSICIONES**, dentro del expediente No. 2021819044 y

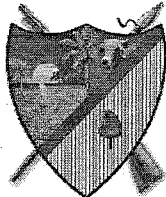
### VISTO

1. Que el día treinta (30) de agosto de 2021, mediante escrito con radicado No. 2021040003681-1 suscrito por el Patrullero **ROSEMBER GUERRERO CACUA**, Integrante de la estación de policía de Saravena, puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario. Acompañando al comunicado en mención, es remitida el acta de incautación de elementos varios, efectuada en el municipio de Saravena, el día veinticinco (25) de agosto de 2021, junto con los elementos físicos descritos en ella.
2. Que producto de lo predicho, dando trámite a la averiguación preliminar, el funcionario de la Dirección de Gestión de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, procedió a diligenciar registro de actuación administrativa, a través del observatorio de registro de control de anticontrabando - ORCA -, quedando registrado bajo el consecutivo sistematizado interno No. 2021819044.
3. Que, el día veinticinco (25) de agosto de 2021, el Profesional Universitario de la Dirección de Gestión de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, efectuó acta de aprehensión No. 1212, con el propósito de definir la situación jurídica de unos productos gravados con impuesto al consumo, por presuntamente infringir la normativa vigente y dentro del ámbito de sus facultades dio continuidad con el trámite del proceso administrativo de carácter sancionatorio sujeto de la Litis.
4. Que mediante acta de aprehensión No. 1212 del veinticinco (25) de agosto de 2021, se decretó como medida cautelar, la aprehensión de los productos gravados con impuesto al consumo puesto a disposición de este Despacho, identificados así:

| No | GRUPO DE INTERÉS | DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO | UNIDAD DE PRESENTACIÓN | CAPACIDAD | ORIGEN     | CANTIDAD | OBSERVACIONES DE INTERÉS |
|----|------------------|--------------------------|------------------------|-----------|------------|----------|--------------------------|
| 1  | CIGARRILLO       | PALL MALL                | CAJETILLA              | C -20     | EXTRANJERA | 49       | -                        |
| 2  | CIGARRILLO       | BELMONT                  | CAJETILLA              | C -20     | EXTRANJERA | 7        | -                        |
| 3  | CIGARRILLO       | PALL MALL                | CAJETILLA              | C -10     | EXTRANJERA | 43       | -                        |

5. Que mediante acta de aprehensión No. 1212 del veinticinco (25) de agosto de 2021, se fijó el avalúo total de los productos gravados con impuesto al consumo, objeto de las diligencias, en **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$310.000,00)**, equivalente a 8,5 UVT, establecido para el periodo gravable 2021, discriminado así:

| No | GRUPO DE INTERÉS | DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO | UNIDAD DE PRESENTACIÓN | CAPACIDAD | ORIGEN     | CANTIDAD | VALOR UNITARIO | VALOR TOTAL   |
|----|------------------|--------------------------|------------------------|-----------|------------|----------|----------------|---------------|
| 1  | CIGARRILLO       | PALL MALL                | CAJETILLA              | C -20     | EXTRANJERA | 49       | \$4.000        | \$ 196.000,00 |
| 2  | CIGARRILLO       | BELMONT                  | CAJETILLA              | C -20     | EXTRANJERA | 7        | \$4.000        | \$ 28.000,00  |

|                                                                                  |                                                                                        |  |                         |    |      |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------------------|----|------|
|  | <b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b><br>(Dirección de Rentas Departamental) |  | <b>CÓDIGO</b>           |    |      |
|                                                                                  |                                                                                        |  | <b>FR-HC-64</b>         |    |      |
|                                                                                  | <b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA<br/>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>          |  | <b>FECHA DE EMISIÓN</b> |    |      |
|                                                                                  |                                                                                        |  | 02                      | 02 | 2022 |
|                                                                                  |                                                                                        |  | <b>VERSIÓN 1</b>        |    |      |

## RESOLUCIÓN No. 3619 DE 2023

|              |            |           |           |      |            |    |         |                      |
|--------------|------------|-----------|-----------|------|------------|----|---------|----------------------|
| 3            | CIGARRILLO | PALL MALL | CAJETILLA | C-10 | EXTRANJERA | 43 | \$2.000 | \$ 86.000,00         |
| <b>TOTAL</b> |            |           |           |      |            |    |         | <b>\$ 310.000,00</b> |

6. Que, en mérito de lo anterior, atendiendo lo descrito en el artículo 23 de la ley 1762 de 2015, concordante con lo previsto en el artículo 302 de la Ordenanza 014E de 2017, la suscrita Secretaria de Hacienda se permite realizar la siguiente:

### INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO SANCIONABLE

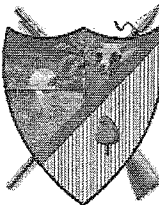
**YERCY WILIANA GALLARDO DELGADO**, de nacionalidad venezolana identificada con cédula de identidad No. 28.593.582 expedida en la república Bolivariana de Venezuela; propietaria y vendedora ambulante de la mercancía gravada con el impuesto al consumo incautada el día veinticinco (25) de 2021, en el municipio de Saravena.

### CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Este Despacho luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al acta de aprehensión No. 1212 veinticinco (25) de agosto de 2021, sustentado en que el día treinta (30) de agosto de 2021, mediante escrito con radicado No. 2021040003681-1 suscrito por el Patrullero **ROSEMBER GUERRERO CACUA**, Integrante de la estación de policía de Saravena, puso en conocimiento de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario. Acompañando al comunicado en mención, es remitida el acta de incautación de elementos varios, efectuada en el municipio de Saravena, el día veinticinco (25) de agosto de 2021, referenciando en ella la presunta infracción por el transporte y comercialización de 99 unidades de cigarrillo extranjero, según lo corroborado en las diligencias ordenadas, siendo que los investigados infringieron de manera parcial la normativa vigente y las disposiciones contenidas en la Ordenanza 014E de 2017, la ley 223 de 1995, ley 1762 de 2015 y el decreto 2141 de 1996 y demás normas concordantes. En primera medida y de conformidad con lo previsto en el artículo 200 y 222 de la ley 223 de 1995 es facultad y competencia de los Departamentos, a través de las autoridades competentes, aprehender y decomisar los productos sometidos al impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto o cuando incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables, por lo tanto, este Despacho es competente para decidir de fondo sobre el caso en particular.

En esta misma línea, el artículo 293 de la Ordenanza 014E de 2017, prevé lo siguiente:

**“Artículo 293. Facultades de Aprehensión y Decomiso de las mercancías.** Sin perjuicio de las facultades y competencias de la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, la secretaria de hacienda del departamento de Arauca, a través de la Dirección de Gestión de Rentas o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 200 y 222 de la ley 223 de 1995 y la presente ordenanza, podrá aprehender y decomisar mercancía sometida al impuesto al consumo, en los casos previstos en esta norma y sus reglamentaciones. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, el Departamento de Arauca, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para

|                                                                                   |                                                                                 |                  |    |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|------------------|----|------|
|  | PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS<br>(Dirección de Rentas Departamental) | CÓDIGO           |    |      |
|                                                                                   |                                                                                 | FR-HC-64         |    |      |
|                                                                                   | POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA<br>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA           | FECHA DE EMISIÓN |    |      |
|                                                                                   |                                                                                 | 02               | 02 | 2022 |
|                                                                                   |                                                                                 | VERSIÓN 1        |    |      |

## RESOLUCIÓN No. 3619 DE 2023

lo de su competencia. (Énfasis propio).

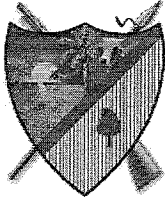
Ahora bien, a través del presente acto administrativo se procederá a concretar la aprehensión, el reconocimiento y avalúo, así como decidir de fondo sobre la situación jurídica de los productos gravados con impuesto al consumo objeto de Litis y de los sujetos de control, obrante dentro de las actuaciones procesales, con base en los elementos materiales probatorios, evidencia física y documentación legalmente obtenida, aportadas al expediente procesal.

Como se expuso previamente, las funciones de la Secretaría de Hacienda Departamental entrañan el delicado deber de protección del estado y por ende la seguridad de quienes lo habitan, lo que implica velar por el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y de manera especial las existentes en materia tributaria, en relación con la cual resultan de específica importancia el cumplimiento de los principios consagrados en la constitución y la ley. En sentido similar, en primera instancia se logra identificar la falta de diligencia, cuidado y deber de autocontrol respecto de las novedades administrativas presentadas por el sujeto de control durante el periodo de realización de verificación administrativa.

La decisión a proveer se desarrolla atendiendo lo dispuesto en el artículo 302 de la Ordenanza 014E de 2017 *“procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT”*, con base en el avalúo de la mercancía cuantificada de acuerdo a los criterios y lineamientos previstos en la ley 1816 del 2016 y el cual se estableció mediante acta de aprehensión No. 1212 del veinticinco (25) de agosto de 2021, en **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$310.000,00)**, equivalente a 8,5 UVT, establecido para el periodo gravable 2021.

En tanto la causa sancionable, el motivo de la incautación por parte del Patrullero **ROSEMBER GUERRERO CACUA**, Integrante de la estación de policía de Saravena, obedeció a *“(…) En actividades de control con el grupo de fiscalización operativo de la secretaria de hacienda departamental, se observa en la calle una señora ofreciendo una cajetilla de cigarrillo se le aborda y se requisa un maletín de cuero donde se encuentran cigarrillos de procedencia venezolana se le realiza el debido proceso. Se solicita factura no la presenta, se niega a firmar, cigarrillo venezolano. (...)”*, en este sentido, atendiendo el condicionamiento, la canto de las circunstancias de los hechos, así como del material probatorio recaudado en las averiguaciones preliminares de carácter tributario aportados y allegados al expediente de manera reglada, incluso puestas en conocimiento del sujeto de control en las etapas procesales respectivas, así como de las actuaciones procedimentales adelantadas por el despacho competente, se pudo establecer que el hecho sujeto de reproche se soporta en que no se demuestra el ingreso legal de la mercancía incautada el día de la diligencia para el caso en concreto la presentación de la tornaguía de movilización emitida por la entidad territorial de origen ante la autoridad competente, esto es, que los productos gravados con impuesto al consumo fueron transportados sin la tornaguía autorizada por el Departamento de origen.

En suma, la movilización y/o transporte de mercancía gravada con el impuesto al consumo para el caso en litigio, requiere de unas formalidades dispuestas en la normativa tributaria tanto nacional como Departamental, en las que encontramos que para el transporte de los productos antes referidos el transportador debe presentar ante las autoridades competentes para este caso la tornaguía de movilización autorizada por la entidad territorial de origen.

|                                                                                  |                                                                                        |                         |    |      |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|----|------|
|  | <b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b><br>(Dirección de Rentas Departamental) | <b>CÓDIGO</b>           |    |      |
|                                                                                  |                                                                                        | <b>FR-HC-64</b>         |    |      |
|                                                                                  | <b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>              | <b>FECHA DE EMISIÓN</b> |    |      |
|                                                                                  |                                                                                        | 02                      | 02 | 2022 |
|                                                                                  |                                                                                        | <b>VERSIÓN 1</b>        |    |      |

## RESOLUCIÓN No. 3619 DE 2023

A los efectos procesales, el artículo 246 del Estatuto de Rentas Departamental, define la tornaguía como un *“documento público expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, a través del grupo funcional correspondiente, por el cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que son objeto de monopolios rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de mencionado impuesto, o dentro de la misma, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 3 del decreto 3071 de 1997.”*

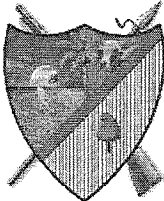
Ahora bien, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley, al tenor del artículo 245 de la Ordenanza 014E de 2017, actual Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, define la autorización para transportar mercancías gravadas con el impuesto al consumo así: **“ningún productor, importador, distribuidor o transportador podrá movilizar mercancía gravadas con el impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores entre departamentos, sin la autorización que para efecto emita la Secretaría de Hacienda Departamental”** (Subrayado nuestro).

Frente a la tipicidad de la infracción tributaria, se puede establecer que los argumentos expuestos por la administración, al igual que el material probatorio obrante dentro del expediente, resultan ser lo suficientemente valederos para inferir la aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma tributaria, al surtir de los hechos planteados conlleva a una generación de la aplicabilidad del marco sancionatorio regular como la construcción de un análisis crítico, lógico y jurídico del material probatorio allegado al expediente siendo suficiente y determinante para establecer la responsabilidad del sujeto de control por infracción a la normativa vigente, en particular teniendo en cuenta como se ha referido, dicha disposición se materializa con los registros, reportes y oportunidad en su diligenciamiento por parte del interesado.

Predicho lo anterior y ante el hecho imputable el sujeto pasivo o responsable de la mercancía sujeta al impuesto en mención, se presenta la realidad de no demostrar el ingreso legal de la mercancía al Departamento de Arauca, para el caso especial la exhibición de la tornaguía y/o la factura expedida por un distribuidor autorizado correspondiente a los productos transportados ante la autoridad competente. Por lo anterior este Despacho toma en consideración y valoración para los argumentos expuestos, la manifestación del sujeto de control vista dentro del acta de incautación, no obstante, la administración encuentra que no se demostró el ingreso legal de productos constituyendo una infracción sujeta a sanción por parte de la Dirección de Gestión de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se observa que la señora **YERCY WILIANA GALLARDO DELGADO**, de nacionalidad venezolana identificada con cédula de identidad No. 28.593.582 expedida en la república Bolivariana de Venezuela; propietaria y vendedora ambulante de la mercancía gravada con el impuesto al consumo incautada el día veinticinco (25) de agosto de 2021, en el municipio de Saravena, no efectuó pronunciamiento de aceptación de cargos ni adjunto eximente de responsabilidad frente a los hechos objeto de litigio.

Una vez probado el hecho con la documentación que obra dentro del expediente y la no manifestación de aceptación de cargos efectuada por el sujeto de control vista dentro del proceso, la Secretaría de

|                                                                                   |                                                                                        |  |                         |    |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------------------|----|------|
|  | <b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b><br>(Dirección de Rentas Departamental) |  | <b>CÓDIGO</b>           |    |      |
|                                                                                   |                                                                                        |  | <b>FR-HC-64</b>         |    |      |
|                                                                                   | <b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b><br><b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>    |  | <b>FECHA DE EMISIÓN</b> |    |      |
|                                                                                   |                                                                                        |  | 02                      | 02 | 2022 |
|                                                                                   |                                                                                        |  | <b>VERSIÓN 1</b>        |    |      |

## RESOLUCIÓN No. 3619 DE 2023

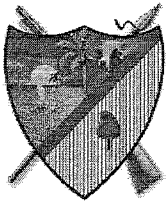
Hacienda del Departamento de Arauca, determinó la responsabilidad rentística a la señora **YERCY WILIANA GALLARDO DELGADO**, de nacionalidad venezolana identificada con cédula de identidad No. 28.593.582 expedida en la república Bolivariana de Venezuela; propietaria y vendedora ambulante de la mercancía gravada con el impuesto al consumo incautada el día veinticinco (25) de 2021, en el municipio de Saravena, por comercializar, transportar y no acreditar el origen legal de los productos gravados con el impuesto al consumo mediante la tornaguía expedida por el por la entidad territorial de origen, y/o factura legal conforme lo establecido en la Ordenanza 014E de 2017, en su artículo 297, el cual determina que la persona antes mencionada es infractor a las rentas departamentales afectando la economía, salud y estabilidad a los beneficiarios de este tributo, es por ello, que se hace imprescindible dar aplicabilidad objetiva al principio de responsabilidad.

Al tenor de lo anterior, la decisión tomada por la administración se encuentra regulada por un conjunto de actuaciones procesales secuenciales, que permiten determinar la responsabilidad objetiva a cada uno de los sujetos de control referenciados en este proveído, en este sentido, el acto administrativo de primera instancia trae consigo a consideración los fundamentos de hecho como de derecho atribuible a cada acción administrativa, así como las consecuencias por ser declarada la responsabilidad producto de la infracción a la normativa reguladora del actuar en disputa, y la precisión de tipicidad del hecho objeto de reproche.

El sujeto de control, en atención a lo previsto en el Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, son los sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, por lo tanto, puede predicarse sobre los mismos el conglomerado de actuaciones que a través del presente procedimiento llegaren a imponerse, así mismo recae sobre el disciplinado las obligaciones y responsabilidades de proveer cumplimiento a la normativa tributaria vigente, en este sentido el artículo 274 de la Ordenanza 014E de 2017, concordante con el artículo 208 de la Ley 223 de 1995 indica: siendo responsables directos del impuesto, los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-094 del 2021, resalta que, (...) **“en el régimen del impuesto al consumo, el sujeto pasivo tiene a cargo diversos deberes, pues es quien determina las condiciones de comercialización, movilización y venta de los productos que produce, importa o distribuye. En cabeza de este sujeto recae, principalmente, el deber constitucional de “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”. Como consecuencia, tiene la obligación material de tributar y de cumplir una serie obligaciones tributarias formales, incluidas aquellas relacionadas con la movilización de los productos, que buscan garantizar el recaudo efectivo del impuesto al consumo, así como facilitar su fiscalización por los entes territoriales”.** (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con el acervo probatorio obrante en el expediente se pudo establecer que dentro de las actuaciones procesales así como la manifestación dada por el disciplinado, no adjunto ni soportó ningún eximente de responsabilidad tendiente a desvirtuar la infracción tributaria atribuible, a los hechos planteados, por lo que verificadas y analizadas las pruebas obrantes en el expediente y previa interpretación armónica de los criterios de orden legal aplicables al caso en concreto es puntual establecer una responsabilidad al sujeto de control tipificándose las causales a saber:

|                                                                                  |                                                                                        |                         |    |      |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|----|------|
|  | <b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b><br>(Dirección de Rentas Departamental) | <b>CÓDIGO</b>           |    |      |
|                                                                                  |                                                                                        | <b>FR-HC-64</b>         |    |      |
|                                                                                  | <b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>              | <b>FECHA DE EMISIÓN</b> |    |      |
|                                                                                  |                                                                                        | 02                      | 02 | 2022 |
|                                                                                  |                                                                                        | <b>VERSIÓN 1</b>        |    |      |

## RESOLUCIÓN No. 3619 DE 2023

Con relación a la ley 1762 de 2015, en su artículo 14 y 15 los mismos establecen las sanciones por evasión del impuesto al consumo y el decomiso de la mercancía, las cuáles prevén:

**ARTÍCULO 14. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO.** *“El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:*

- a) *Decomiso de la mercancía*
- b) *Cierre del establecimiento de comercio*
- c) *Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros*
- d) *Multa.*

**ARTÍCULO 15. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS.** *Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.*

En cuanto al Decreto reglamentario 2141 de 1996 por su artículo 25 numeral uno 1, 2 y 7 establece:

**“Artículo 25. Aprehensiones.** *Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:*

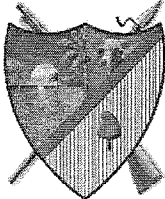
1. *Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tomaguía autorizada por la entidad territorial de origen”.*
2. *Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos”.*
7. *Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.*

Conforme lo señala la Ordenanza 014E de 2017, Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca reseña:

**ARTÍCULO 297. CONTRAVENCIONES.** *Son contraventores de las rentas del Departamento de Arauca, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier forma de asociación que, al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos gravados con el impuesto al consumo, incurran en alguna de las siguientes causales:*

### 1. EN CUANTO A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES:

- b. *Cuando los productos no cuenten con el respectivo registro ante la Secretaría de Hacienda.*

|                                                                                   |                                                                                               |  |                         |    |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------------------|----|------|
|  | <b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b><br><b>(Dirección de Rentas Departamental)</b> |  | <b>CÓDIGO</b>           |    |      |
|                                                                                   |                                                                                               |  | <b>FR-HC-64</b>         |    |      |
|                                                                                   | <b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA</b><br><b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>           |  | <b>FECHA DE EMISIÓN</b> |    |      |
|                                                                                   |                                                                                               |  | 02                      | 02 | 2022 |
|                                                                                   |                                                                                               |  | <b>VERSIÓN 1</b>        |    |      |

## RESOLUCIÓN No. 3619 DE 2023

*c. Cuando los vendedores detallistas no acrediten mediante facturas expedidas por el distribuidor el origen legal de los productos.*

### 2. EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL PRODUCTO:

*b. Cuando se introduzcan, distribuyan o comercialicen en el Departamento de Arauca productos gravados con impuesto al consumo que no han sido autorizados por la Secretaría de Hacienda o que no han pagado el respectivo impuesto.*

*f. Cuando el producto este señalizado con una estampilla falsa o de otro Departamento.*

### 3. EN CUANTO A LA TORNAGUÍA:

*c. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento mediante la presentación de la respectiva tornaguía.*

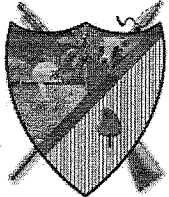
*e. Cuando los productos gravados con impuesto al consumo sean transportados sin la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.*

Así las cosas, encontrándose probada la responsabilidad administrativa del sujeto de control, hay lugar a la imposición de sanciones de carácter económico y administrativo, tanto para los disciplinados objetos de la verificación por infracción a la normativa tributaria vigente.

En vista de lo anterior, esta instancia determinó, luego de realizar un análisis exhaustivo al contexto de los hechos objeto de análisis, combinados con la valoración objetiva y conjunta del material probatorio, apoyado en la calidad de las pruebas y las reglas de la sana crítica y el sentido común para argumentar la motivación del acto administrativo los cuales se encuentran ajustados a la normativa vigente y aplicable a la materia, frente a los argumentos expuestos por la parte investigada, no son suficientemente convincentes para inferir la no aplicación de las sanciones pertinentes aplicables al caso especial.

Las normas citadas facultan al funcionario competente para evaluar en cada caso particular la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma; corresponde entonces al sancionador determinar cuál es la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la investigación.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia la misma reviste de gran importancia para el derecho administrativo y tributario, toda vez que desviste a toda luz el actuar repetitivo de una conducta sujeto de reproche ante un conglomerado social y normativa vigente, atentando contra la función de la administración originando un juicio de responsabilidad sobre la insistencia de un delito que ha sido previamente juzgado o condenado, trayendo consigo una situación fáctica con agravantes punitivos a quien retoma actos reprochables e insiste perpetuar la clandestinidad del incumplimiento tributario, agravando la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, en base a lo anterior, se verificó los archivos de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca, en donde se determinó, que el sujeto de control no han sido objeto de sanción por parte de la administración tributaria departamental en comisión de similar infracción, por lo tanto, no resulta procedente ampliar en una circunstancia de agravación punitiva sin ser acreedores para ello.

|                                                                                  |                                                                                        |                         |    |      |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|----|------|
|  | <b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b><br>(Dirección de Rentas Departamental) | <b>CÓDIGO</b>           |    |      |
|                                                                                  |                                                                                        | <b>FR-HC-64</b>         |    |      |
|                                                                                  | <b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>              | <b>FECHA DE EMISIÓN</b> |    |      |
|                                                                                  |                                                                                        | 02                      | 02 | 2022 |
|                                                                                  |                                                                                        | <b>VERSIÓN 1</b>        |    |      |

## RESOLUCIÓN No. 3619 DE 2023

Al mismo tiempo, el sistema sancionador tributario vigente aplicable para los hechos objeto de reproche establece en el artículo 306 de la Ordenanza 014E de 2017 que "(...) Sin perjuicio de sanciones administrativas y/o pecuniarias adicionales, el Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar en el mismo acto que ordene el decomiso, sanción a título de multa, al contraventor a las rentas departamentales sobre los productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 y las normas que regulen, modifiquen, adicionen o complementen, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto. La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

1. Entre 1 y 10 unidades decomisadas, multa equivalente a quince (15) UVT.
2. Entre 10.01 y 20 unidades decomisadas, multa equivalente a treinta (30) UVT.
3. Entre 20.01 y 50 unidades decomisadas, multa equivalente a cuarenta y cinco (45) UVT.
4. Entre 50.01 y 100 unidades decomisadas, multa equivalente a sesenta (60) UVT.
5. Superiores a 100.01 unidades decomisadas, multa equivalente de sesenta puntos uno (60.1) UVT hasta trescientos (300) UVT.

Adicionalmente la misma normativa predica en su parágrafo primero, tercero y cuarto lo siguiente:

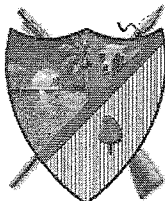
**PARÁGRAFO PRIMERO.** La determinación de la multa prevista en el numeral 5 atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del contraventor.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En caso de aceptación de la responsabilidad por parte del contraventor en cualquier etapa del proceso de decomiso, podrá otorgarse reducción de la sanción máxima imponible, hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto total liquidado. La multa podrá reducirse hasta en otro veinticinco por ciento (25%) adicional si el contraventor suministre información que resulte relevante a la Administración Tributaria Departamental en la lucha contra la evasión de las rentas departamentales.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La multa, si hubiere lugar a ella, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto administrativo que impone la sanción. En caso de omitirse el pago dentro del término establecido, la Dirección de Gestión de Rentas, podrá ordenar el cierre del establecimiento hasta que se cancele la multa o en su defecto, en todo caso el acto de determinación de sanción prestará mérito ejecutivo. El recibo de pago o consignación correspondiente a la multa, será aportado al proceso administrativo por parte del contraventor. (...).

En este sentido en primera instancia este Despacho decretará el **DECOMISO DIRECTO** de los productos gravados con impuesto al consumo, los cuales han sido sujetos de plena identificación en el presente acto administrativo. Para los registros correspondientes se tomará en consideración para el cómputo y dosificación de las consecuencias por el hecho sancionable la cantidad definida en treinta unidades de valor tributario (30) correspondiente a la vigencia 2021.

A lo predicho, una vez probada la responsabilidad del disciplinado debe procederse a establecer y a determinar la sanción a título de multa atendiendo los criterios de dosificación de la sanción descrita en el artículo referido sobre la falta cometida, refiriéndose que el valor de las unidades decomisadas es el criterio determinante para establecer la sanción a imponer, en tal sentido y con base en que el total de unidades de la mercancía se encuentra entre el criterio de 10.1 y 20 unidades decomisadas, las mismas se encuentran dentro del marco de la dosificación prevista en el artículo 306 de la Ordenanza 014E del 2017, y que evaluado el caso en particular, la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma se

|                                                                                   |                                                                                        |  |                         |    |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|--|-------------------------|----|------|
|  | <b>PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS</b><br>(Dirección de Rentas Departamental) |  | <b>CÓDIGO</b>           |    |      |
|                                                                                   |                                                                                        |  | <b>FR-HC-64</b>         |    |      |
|                                                                                   | <b>POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA</b>              |  | <b>FECHA DE EMISIÓN</b> |    |      |
|                                                                                   |                                                                                        |  | 02                      | 02 | 2022 |
|                                                                                   |                                                                                        |  | <b>VERSIÓN 1</b>        |    |      |

## RESOLUCIÓN No. 3619 DE 2023

procederá a imponer sanción a título de multa equivalente a treinta (30) UVT, aplicable a la vigencia 2021, fijada en en treinta y seis mil trescientos ocho pesos M/CTE (\$36,308,00). y convertibles en **UN MILLON OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.089.240,00)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Secretaria de Hacienda del Departamento de Arauca,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar el decomiso, y a favor del Departamento de Arauca, los productos gravados con impuesto al consumo objeto de las diligencias del presente expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, identificándose estos así:

| No | GRUPO DE INTERÉS | DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO | UNIDAD DE PRESENTACIÓN | CAPACIDAD | ORIGEN     | CANTIDAD | OBSERVACIONES DE INTERÉS |
|----|------------------|--------------------------|------------------------|-----------|------------|----------|--------------------------|
| 1  | CIGARRILLO       | PALL MALL                | CAJETILLA              | C -20     | EXTRANJERA | 49       | -                        |
| 2  | CIGARRILLO       | BELMONT                  | CAJETILLA              | C -20     | EXTRANJERA | 7        | -                        |
| 3  | CIGARRILLO       | PALL MALL                | CAJETILLA              | C -10     | EXTRANJERA | 43       | -                        |

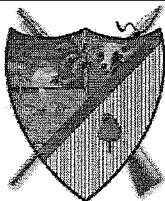
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Tener como contraventor de las Rentas del Departamento de Arauca a la señora **YERCY WILIANA GALLARDO DELGADO**, de nacionalidad venezolana identificada con cédula de identidad No. 28.593.582 expedida en la república Bolivariana de Venezuela; propietaria y vendedora ambulante de la mercancía gravada con el impuesto al consumo incautada el día veinticinco (25) de agosto de 2021, en el municipio de Saravena; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Imponer sanción a título de multa equivalente a treinta (30) UVT, aplicable a la vigencia 2021, fijada en \$36,308,00 convertibles en **UN MILLON OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.089.240,00)**, a la señora **YERCY WILIANA GALLARDO DELGADO**, de nacionalidad venezolana identificada con cédula de identidad No. 28.593.582 expedida en la república Bolivariana de Venezuela; propietaria y vendedora ambulante de la mercancía gravada con el impuesto al consumo incautada el día veinticinco (25) de agosto de 2021, en el municipio de Saravena; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el pago de la sanción pecuniaria impuesta, se concede el término de cinco (05) días siguientes a partir de la ejecutoria de la presente providencia que podrá realizarse en la cuenta bancaria de ahorros No. 137-29179-5, Nit, 800102838-5, a nombre del Departamento de Arauca – Otras Multas del Gobierno del Banco de Bogotá. La copia de la consignación deberá ser remitida a la Dirección de Gestión de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para los efectos legales y administrativos la presente providencia prestará mérito ejecutivo en atención a lo previsto en el artículo 536 de la Ordenanza 014E de 2017, concordante con lo previsto en artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Expídase recibo de pago de la sanción pecuniaria impuesta, el cual se deberá realizarse en el plazo señalado, so pena de generación de intereses de mora conforme lo establece la ley. En caso de renuencia de pago, se dará lugar a cobro coactivo con las formalidades previstas en la norma.

|                                                                                  |                                                                                 |                  |    |      |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|------------------|----|------|
|  | PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS<br>(Dirección de Rentas Departamental) | CÓDIGO           |    |      |
|                                                                                  |                                                                                 | FR-HC-64         |    |      |
|                                                                                  | POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA<br>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA           | FECHA DE EMISIÓN |    |      |
|                                                                                  |                                                                                 | 02               | 02 | 2022 |
|                                                                                  |                                                                                 | VERSIÓN 1        |    |      |

## RESOLUCIÓN No. 3619 DE 2023

**ARTÍCULO CUARTO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 299 de la Ordenanza 014E de 2017, ordenar la destrucción de las mercancías discriminadas en el numeral 4, de la sección de “VISTO” del presente acto administrativo, dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

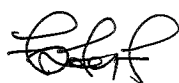
**PARÁGRAFO PRIMERO.** De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar esta decisión a la señora **YERCY WILIANA GALLARDO DELGADO**, de nacionalidad venezolana identificada con cédula de identidad No. 28.593.582 expedida en la república Bolivariana de Venezuela, del contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 350 y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017 en concordancia con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

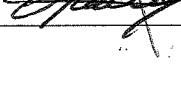
**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 412 de la Ordenanza 014E de 2017, el cual podrá interponerse dentro de los dos (02) meses siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 414 de la Ordenanza 014E de 2017.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Arauca, a los 23 NOV 2023



**SUSY NAYIBE MOJICA GÓMEZ**  
Secretaria de Hacienda Departamental (E)  
Decreto 682 de 2023  
Departamento de Arauca

|                                           | NOMBRE COMPLETO                    | CARGO                                                                                             | FIRMA                                                                                 |
|-------------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Revisó y Aprobó Aspectos administrativos: | Mauricio Enrique Lindo Sánchez     | Profesional Universitario / Dirección de Gestión de Rentas / Secretaria de Hacienda Departamental |  |
| Revisó y Aprobó Aspectos Jurídicos:       | Enith Milena Marchena Ortega       | Profesional de apoyo contratado / Secretaria de Hacienda Departamental                            |  |
| Proyectó y Digitó:                        | Gloria Marcela Caroprese Hernández | Profesional de apoyo Contratado / Dirección de Gestión de Rentas/ Secretaria de Hacienda          |  |